



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO MIXTO
Expediente : 2014-00368
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES
Demandado : MYRIAM CASTRO DE CALDERÓN

Ingresa el proceso la despacho a efectos de decidir lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y la adjudicataria del bien rematado en diligencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

Solicita el apoderado de la parte demandada Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO se remita la solicitud allegada por la parte demandante que fuese mencionada en el inciso 1º del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, así como sancionar a la misma teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art 3º del Decreto 806 de 2020 en concordancia al numeral 14 del Art. 78 del CGP, esto es remitir una copia de tal solicitud a su correo electrónico.

De otra parte, el rematante señora Dora Lucy Chaparro Quijano indica que no se ha registrado el remate en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pese a las gestiones realizadas al no haberse expedido copia auténtica para su materialización.

Para resolver considera el Despacho.

Frente a la solicitud de imposición de multa de que trata Art 3º del Decreto 806 de 2020 en concordancia al numeral 14 del Art. 78 del CGP que solicita el apoderado de la parte demandante, ha que advertir que dichas disposiciones guardan íntima relación con el Art. 103 del mismo cuerpo normativo, que refiere el uso de las tecnologías de la información al interior del proceso judicial, es precisamente que dicha norma la que en el párrafo primero impone a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adoptar las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este Código (léase CGP), todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Precisamente en desarrollo de tal designio legal, el Consejo Superior de la Judicatura, desde el año 2019, dispuso que este Distrito entrara a funcionar la "*Red Integrada para la Gestión de Procesos en Línea Tyba*" la cual obviamente lleva incorporada una serie de actuaciones que imponen el uso de las tecnologías y mensaje de datos, estos últimos para garantizar el cargue del proceso en versión digital al sistema, notificaciones en línea, que constituye en el sustrato para el traslado a la parte demandada.

Sin embargo, como es de público conocimiento su implementación ha tenido algunos inconvenientes, de tal forma que a esta calenda no ha entrado en vigor dentro de esta municipalidad. Quiere decir que la exigencia y castigo al deber de remitir memoriales a la contraparte contenida en la norma invocada, debe darse cuando nos encontremos en el marco del proceso digital, el cual claramente no ha tenido lugar.

Conforme una interpretación teleológica de norma invocada (Art. 78-14 CGP) la referida sanción se funda, en no informar a la contraparte de la presentación de un memorial por correo electrónico, aspecto entendible y justificable desde todo punto de vista en un procedimiento digital, pero no tiene ningún asidero en el estadio en el que nos encontramos y la coyuntura procesal existente en el municipio de Paipa, donde el enteramiento de los memoriales presentados y de las decisiones adoptadas frente a los mismos se da como tradicionalmente ha ocurrido en el proceso civil, materialmente concurriendo a la sede previa cita (o solicitando el envío de las piezas procesales), tal y como ha ocurrido, además no se puede perder de vista que las notificaciones con efectos procesales se han publicado a través del micrositio Web de la Rama Judicial, facilitando con ello la información a las partes.

Esto no quiere decir que no se pueda acceder a las piezas procesales, pues las partes pueden y de ser necesario agendar cita para concurrir a la sede judicial y tomar con ello las fotocopias necesarias, pues como se recuerda este Juzgado aun no se encuentra en proceso de digitalización a efectos de cargar el proceso en versión electrónica.

Y es que precisamente el legislador al definir el carácter instrumental de las normas procesales indica que la finalidad de las mismas no es otro diferente a la materialización del derecho sustancial, entonces habría que preguntarse que derecho sustancial se afectaría en el estado actual de las cosas, en la coyuntura procesal existente con el no remitir un memorial a la contraparte, y la respuesta sería ninguno, razón por la cual, en el contexto en el que nos encontramos y como bien lo manda el Art 11 del CGP corresponde al Juez a abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

Es claro que el legislador procesal debe ser visionario y establecer nuevas formas procedimentales que se acompañen con el avance tecnológico, pero, no significa que exigencias rituales que no se condigan con el estado actual del procedimiento en este circuito y mas precisamente en esta localidad, deban exigirse cuando las mismas están concebidas para estadios procesales mas vanguardistas, modernos y desarrollados en los que todavía no nos encontramos.

Ninguna duda queda que de encontrarnos en el marco del proceso digital a que refiere el Art 103 del CGP, imperativa resultaría la exigencia descrita, pues la mismas corresponde con el revolucionario procedimiento, empero, claramente no es el caso en concreto y por esta razón tampoco resulta ajustado imponer sanción alguna.

De otra parte, y frente a las resultas presentadas por la señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, en tanto le asiste razón; por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (f.456) esto es la expedición de las copias auténticas, eso sí, una vez la parte interesada suministre las expensas necesarias para su cumplimiento.

Téngase en cuenta la información allegada por la rematante el día 18 de enero de 2021, respecto al NO pago del impuesto predial del bien objeto de puja, suma que asciende a \$1.054.600.oo.

Así las cosas, habiéndose entregado el bien objeto de cautela por parte de la secuestre el día 21 de diciembre de 2020, del dinero reservado en el numeral 2º del auto de fecha 4 de diciembre de 2020 deberá descontarse el monto referenciado (\$1.054.600.oo.) con el fin de sufragar los costos para el pago de impuesto del bien inmueble identificado con FMI N° 074-74965. Hágase el respectivo fraccionamiento

El dinero restante deberá ser entregado a la parte demandante, hasta por el monto de la última liquidación de crédito aprobada (\$100.047.815,28.) (fls.77 a 79 C1) Téngase en cuenta el valor cancelado por \$70.000.000.oo fruto del remate.

Por lo expuesto se resuelve:

1. No imponer la sanción a que refiere el numeral 14 del Artículo 78 del CGP, conforme a lo motivado precedentemente.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 30 de noviembre de 2020 (f.456). previo el pago de expensas por la parte interesada.
3. Reservar la suma de \$1.054.600.oo. para el pago de impuesto predial del bien inmueble identificado con FMI N° 074-74965 objeto de remate, del monto de \$38.570.000.oo de que refiere el numeral 2 del auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl.465). EFECTÚESE EL FRACCIONAMIENTO.

Los \$ 37.515.400 restantes, resultado del fraccionamiento, deberán ser entregados a la parte demandante, y **hasta por el monto de la última liquidación de crédito aprobada esto es la suma de \$160.119.296** (fls 292 a 292 vto C2). Téngase en cuenta el valor cancelado por \$70.000.000.oo fruto del remate (f.468).

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2016-00419
Demandante: ANA MARIA PEDRAZA PATARROYO
Demandado: MANUEL ALFREDO PEDRAZA Y OTRO
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONTE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 005

HOY-9-02-21


ANYONIC SLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2016-00419



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@concejor.amajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2018-00033
Demandante: ALFONSO SANCHEZ MATEUS
Demandado: NOHORA ZORAIDA PEREZ.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de ANA KETHERINE SANCHEZ PEREZ, en escrito que antecede, se DISPONE:

NO TENER EN CUENTA el anterior escrito de contestación de demanda y de Reconvención en este proceso, en razón a que no se trata de las mismas partes en contienda, y además el presente proceso, se encuentra **debidamente terminado y archivado por CONCILIACION** entre las partes litigiosas con fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) Fol. 89-90.

En firme este auto, regrese el proceso al archivo, donde se encontraba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005
HOY <u>9-02-21</u>
ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : REYNALDO SALDAÑA PEÑA
Demandado : SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA
Expediente : 2018-0159
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0159** seguido por REYNALDO SALDAÑA PEÑA actuando por apoderado judicial en contra de SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 13 de junio de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del inmueble identificado con FMI N° 095-80153 de la ORIP de Sogamoso, de propiedad del demandado SAEL HERNANDO SALCEDO BONILLA, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no se tomó nota de la medida decretada.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : LUIS HERNANDO CAMACHO GARCÍA
Demandado : TEODORO AGUILERA CUELLAR
Expediente : 2018-0229
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Tener por justificadas las razones expuestas por parte del curador Ad- litem y el Dr. Uriel Santiago Ocampo ante la inasistencia a la audiencia virtual del 19 de enero de 2021.

Informar a las partes que la audiencia convocada para el 22 de febrero de 2021 a las 9:30am se celebrará de manera virtual, tal como se informó en la audiencia referida.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : WILSON MONTAÑEZ BELTRÁN Y OTRO
Expediente : 2018-0294
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0294** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de WILSON MONTAÑEZ MERCHÁN y LEIDY JOHANA MONTAÑEZ DAZA, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 25 de abril de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

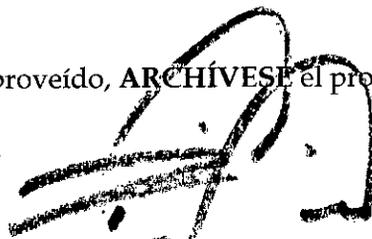
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 095-2418 de propiedad de la demandada LEYDI JOHANA MONTAÑEZ DAZA inscrito en la ORIP de Sogamoso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ÁRTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : ANDRÉS ESTEBAN RODRÍGUEZ NIÑO Y OTRO
Expediente : 2018-0312
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0312** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de ANDRÉS ESTEBAN RODRÍGUEZ NIÑO y LUIS VICENTE CRUZ FIGUEREDO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 30 de mayo de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

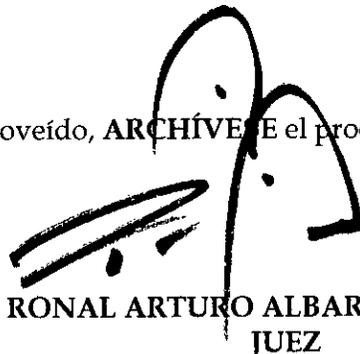
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 074-94275 de propiedad del demandado LUIS VICENTE CRUZ FIGUEREDO inscrito en la ORIP de Duitama, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio al haberse concluido la anotación 7 mediante resolución N° 21 del 13/05/2019.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



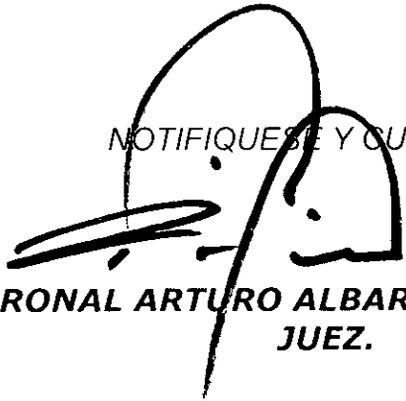
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01ppaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00316
Demandante: FORENTINO TUTA
Demandado: MEIDY ALRXANDRA NIÑO
MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0031 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005

HOY 9-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : JUAN CARLOS MONTAÑEZ GUTIERREZ Y OTRO
Expediente : 2018-0333
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0333** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de JUAN CARLOS MONTAÑEZ GUTIERREZ y REINALDO MONTAÑEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 28 de junio de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

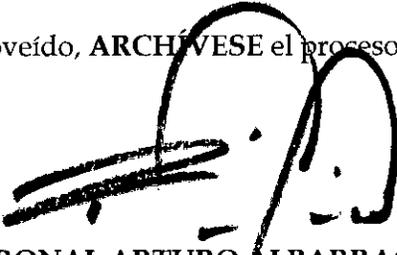
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los derechos sucesorales del señor REINALDO MONTAÑEZ sobre el bien inmueble identificado con FMI N° 095-27044 de la ORIP de Sogamoso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio, dado que la medida no fue inscrita.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas ICF 95D de propiedad del señor JUAN CARLOS

MONTAÑEZ GUTIERREZ, inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Nobsa, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.

5. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de la explotación económica derivada de la POSESIÓN del demandado REINALDO MONTAÑEZ ejerce sobre el inmueble identificado con FMI N° 095-27044 de la ORIP de Sogamoso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, para que devuelva la comisión en el estado en que se encuentre, dejando las respectivas constancias.
6. ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro de la explotación económica derivada de la POSESIÓN del demandado REINALDO MONTAÑEZ ejerce sobre el inmueble identificado con FMI N° 095-73524 de la ORIP de Sogamoso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, para que devuelva la comisión en el estado en que se encuentre, dejando las respectivas constancias.
7. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ARAGÓN Y OTRA
Expediente : 2018-0335
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0335** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ARAGÓN y MARÍA FLOR MONTAÑEZ DE BENAVIDES, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 8 de agosto de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV que devengue o llegare a devengar el demandado señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ARAGÓN como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio, dado que la medida no fue inscrita.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas MIX 14D de propiedad del señor CARLOS ARTURO

SÁNCHEZ ARAGÓN, inscrita en la Secretaria de Transito y Transporte de Nobsa, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA No. 2018-00355

Demandante: FLAVIO ZANGUÑA Y OTROS

Demanda: HEREDEROS INDET. DEFIDEL ZANGUÑA Y OTROS

MOTIVO: INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

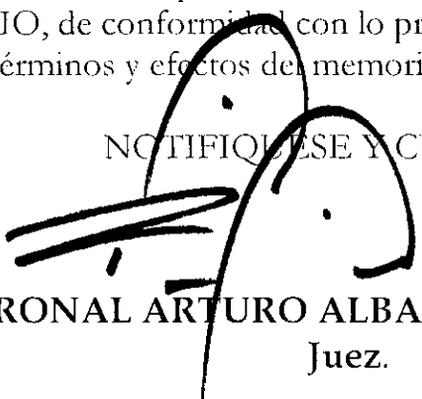
Efectuadas las publicaciones y allegadas las fotografías de la publicación de la valla (Fol. 52-53 C.P.) del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDEL ZANGUÑA ESPINOSA Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 Núm. 5 y 376 del Código General del Proceso, sin que estos hayan comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha DOCE DE SEPTIEMBRE y VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, en cumplimiento al Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información y un mes a partir de su inclusión; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Agréguese al plenario el anterior escrito y documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, teniendo como cumplidos los requisitos de que trata el núm. 7º del Art. 375 del C.G.P., con respecto a la instalación de la valla.

Con respecto al envío de los Oficios en cumplimiento al auto admisorio de la demanda, obsérvese que estos ya fueron retirados por la la apoderada Dra. SANDRA LILIANA MATEUS OSORIO (fol. 43-51).

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, como apoderado sustituto de la doctora SANDRA LILIANA MATEUS OSORIO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005

HOY **9-02-21**


ANTONIO ESQUIVEL GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : AGROAMIGOS SAS
Demandado : JHON JAIRO MEDRANO OCAMPO
Expediente : 2018-0406
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0406** seguido por AGROAMIGOS SAS actuando por apoderado judicial en contra de JHON JAIRO MEDRANO OCAMPO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 23 de mayo de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

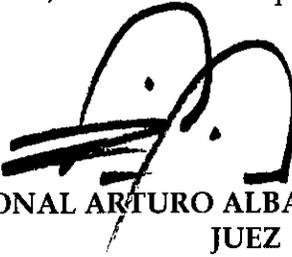
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de los dineros que el demandado JHON JAIRO OCAMPO, posea en las cuentas de ahorro, CDT'S o por cualquier otro producto llegare a poseer en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR y DAVIVIENDA sucursal Paipa, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades antes mencionadas. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



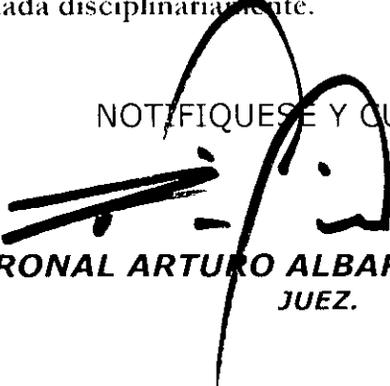
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00423
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandador: JAVIER ERNESTO MORENO
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1) **Designase como Curador d-Litem** del demandado JAVIER ERNESTO MORENO NIÑO, al doctor **JAVIER PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que el curador designado en auto de fecha 13 de julio de 2020, no compareció a notificarse del auto mandamiento de pago y como quiera que el demandado no han comparecido a recibir notificación personal del auto Mandamiento de Pago de fecha SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO y de este auto
 - a) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha **6 de diciembre de 2018** y del presente proveído.
 - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2º de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
 - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 005

HOY 9-02-21


ANTONIO ASLAVA GARZON
SECRETARIO

AEG.

Ejecutivo No. 2018-00423



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : NELSON ALFONSO OJEDA FONSECA
Expediente : 2018-0426
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0426** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de NELSON ALFONSO OJEDA FONSECA, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 29 de agosto de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

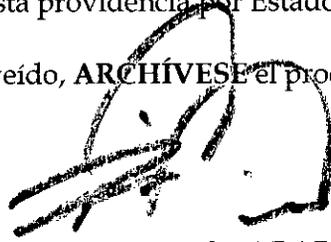
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado N° 2014-00112 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Tunja en contra de NELSON ALFONSO OJEDA FONSECA, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio al no haberse tomado nota de la medida por parte del juzgado en mención.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMMLV que devengue o llegare a devengar el demandado NELSON ALFONSO OJEDA FONSECA como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. No se libra oficio al no haberse tomado nota de la medida por parte de la entidad en mención.

5. NOTIFIQUESE esta providencia por Estado.

6. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : OSCAR JAVIER TORRES SUAREZ Y OTRO
Expediente : 2018-0427
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0427** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de OSCAR JAVIER TORRES SUAREZ Y LUIS FERNANDO TORRES, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

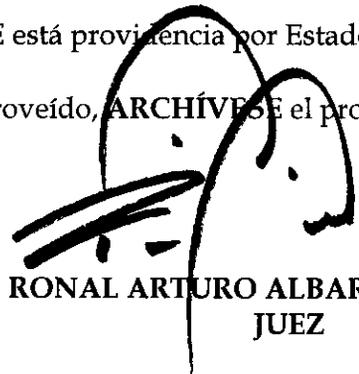
Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 29 de mayo de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI N° 095-81615 de propiedad de LUIS FERNANDO TORRES VARGAS inscrito ante la ORIP de Sogamoso, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : JOSE ALEXANDER PUENTES RODRÍGUEZ Y OTRO
Expediente : 2018-0431
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-0431** seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA actuando a causa propia en contra de JOSÉ ALEXANDER PUENTES RODRÍGUEZ y MARTHA NUBIA PUENTES RODRÍGUEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 8 de agosto de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

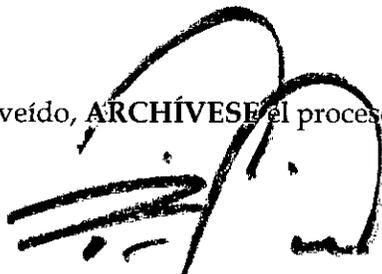
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 074-63006 de propiedad de la demandada MARTHA NUBIA PUENTES RODRÍGUEZ inscrito en la ORIP de Duitama, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.

5. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001 2019 00007 00
Demandante: MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandado: MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y OTRO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, radicado el 20 de marzo de 2019 y coadyuvado en fecha 10 de febrero de 2020 (fs. 178 a 181 C1) y 1 a 3 C2), contra el auto que admitió la demanda de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 167 C1), interpuesto por MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ a través de su apoderado judicial, quien se notificó de la providencia el día 15 de marzo de 2019 conforme se aprecia con sello impuesto a reverso del folio 174, petición asistida por el demandado JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ quien se notificó personalmente el día 14 de enero de 2020.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

El Despacho aprecia que habiéndose notificado la recurrente MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ el 15 de marzo de 2019 y el señor JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ el 14 de enero de 2020, estos radicaron el correspondiente recurso el 20 de marzo de 2019 y 10 de febrero de 2020 por este último, por lo que el recurso se muestra oportuno.

En tal virtud, se propone como excepciones previas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", más adelante se complementa con "FALTA DE COMPETENCIA".

Aduciendo la parte demandada la demanda contiene vicios formales que impiden que se tramite el proceso en debida forma, solicitando se reconsidere la orden y en lugar se rechace la demanda presentada por cuanto ya fue inadmitida según auto de fecha 14 de febrero de 2019, esto al tenor del Art. 90 del CGP.

A su vez indica lo referido en el numeral 5° del Art 82 ibidem. Por lo que en este caso se pretende la usucapión de 3 predios ubicados en Paipa, identificados con FMI N° 074-15241, 074-193315 y el 50% del 074-17102, los cuales uno por uno debe ser debidamente identificados, ubicados y determinados, luego cada predio le corresponde unos hechos y directas pretensiones, por lo que no pueden presentarse bajo los mismos hechos comunes a todos, menos con pretensiones comunes como se observa, redundando en ello una indebida acumulación de pretensiones. Además, sin tener en cuenta indica, que se aporta un dictamen pericial sobre mejoras, dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, proceso Reivindicatorio N° 2017-0119, luego surge la duda en este proceso de pertenencia, pretende el dominio de inmuebles o solo las mejoras Situación que debió se aclarada.

Glosa a su vez que se debió aportar un dictamen pericial al tenor de lo normado en el Art. 84 del CGP, que permita ubicar, determinar e identificar cada uno de los inmuebles pretendidos, conforme lo dispone el Art.167 ibidem por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que persiguen.

Indica además que no se menciona el lugar de notificaciones de la parte demandante como tampoco del demandado JAIMÉ ARTURO VELANDIA, además que en la demanda se esta convocando al litigio a dos personas diferentes, por tanto se debe aportar las direcciones de notificación a dos personas y a personas indeterminadas que eventualmente deberán ser representadas por Curador Ad-litem, siendo que tampoco se presentaron los debidos anexos y sus traslados, en completo desconocimiento de los Arts. 82, 85 y 90 CGP.

En lo atinente a la falta de competencia expresa que en el correspondiente acápite se indica la cuantía, la cual se estima en la suma de \$200.000.00, pero sin justificación alguna de donde sale esta valor, posteriormente en escrito de subsanación de la misma, anexa certificado catastral de los predios con N° 010000240001000 y relacionado al FMI N° 074-15241 de la ORIP de Duitama, donde para el 2019, aparece avaluado este predio en \$81.334.000, aparece el predio con N° catastral 010000240016000 y FMI N° 074-19315 de la ORIP de Duitama, avaluado por catastro en \$22.329.000; y el predio 3, con N° catastral 01-00-0023-0007-0000 y con FMI N° 074-017102 de la ORIP de Duitama, avaluado en \$33.426.000.

Expresa que en el escrito de demanda se aportó un dictamen pericial de carácter particular donde se indica:

PREDIO	MEJORAS SEGÚN DICTAMEN PERICIAL
074-15241	\$800.000.000
074-19315	\$500.000.000
074-17102	\$220.000.000
total	\$1.520.000.000

Luego si las pretensiones ascienden a un valor de \$1.520.000.000, se deberá entender que será el mayor valor el predio con FMI N° 074-152241, es decir, el avaluó en \$800.000.000, siendo este de mayor cuantía.

En traslado del recurso de reposición, como consta a folio 182 vto del cuaderno 1 del plenario y folio 4 del cuaderno 2, la Dra CAROLINA RAMÍREZ OTALORA apoderada de la parte actora solicitó.

1. *No reponer en el sentido de revocar, la auto materia de impugnación, con forme lo disponen los artículos 29, 229 y 230 de la constitución política.*
2. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene en agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.*

Expone además que en el caso que nos ocupa, es suficiente que la demanda verbal de pertenencia, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, para ser admitida, reúna los requisitos de los artículos 82,83 y 375 del CGP.

Luego de transcribir la norma en referencia indica la apoderada de la parte demandante que esta demanda reúne los anteriores requisitos y condiciones.

Mas adelante y en tanto a las excepciones previas propuestas por el señor JAIME ARTURO VELANDIA VÁSQUEZ, el Dr. LUIS B, ALBA GUERRERO, apoderado de la parte demandante, reconocido en auto de fecha 19 de octubre de 2020 (f.393) expone.

1. **En cuanto a la denominada falta de competencia.**

Al respecto manifiesta que esta excepción no está llamada a prosperar, ya que a demanda fue radicada inicialmente ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, correspondiendo al Juzgado Primero, quien en providencia del 29 de noviembre de 2019, con el argumento del numeral 3° del Art. 26 del CGP, en estos procesos se determina la cuantía por el avalúo catastral de los bienes y conforme a los valores de los 3 predios, la cuantía sería \$116.870.000, inferior al tope de mayor cuantía y por esta circunstancia rechazo la demanda y ordeno remitirla a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paipa - Reparto, quien acepto la competencia. Por lo que dicho aspecto ya fue resuelto y hace tránsito a cosa juzgada.

2. En cuanto a la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Manifiesta que los argumentos base de la excepción no deben ser de recibo para prosperar la excepción planteada, toda vez que para que una demanda por lo menos sea admitida y para que no tenga que ser rechazada, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que serán evaluados por el funcionario respectivo, estos requisitos generales que se deben cumplir están previstos en el Art. 82 del CGP.

El artículo en mención expresa además que los demás requisitos que exija la ley, ya que cada demanda en particular, pueden existir ciertos requisitos especiales, talos como los establecidos por el Art. 83 del mismo código; ahora bien, adicionalmente la demanda debe contener ciertos anexos que exija la ley.

Para el caso que nos ocupa la atención se cumplió con esos requisitos generales y los adicionales y por esa circunstancia se admitió la presente demanda, porque de lo contrario se habría inadmitido o rechazado la misma.

Ahora que se considere que se debe aportar una prueba idónea, ello es materia de estudio y análisis en a la respectiva etapa procesal, donde el juez valorara las pruebas solicitadas y decretará las que sean conducentes y pertinentes, aspecto que no puede ser analizado como requisito de la demanda.

Cosa distinta es la prueba pericial de que trata el Art. 226 del CGP, es preciso resaltar que de acuerdo con el contenido del Art 227 ibidem, determina que dicha prueba deber ser valorada por el juez e incluso hacer los requerimientos pertinentes. De otra parte, la contradicción de la prueba pericial de que trata el Art 226, el Art 228 contempla el procedimiento para ejercer dicha contradicción, como es solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o incluso realizar ambas actuaciones., las cuales se deben hacer dentro del respectivo traslado del escrito con el cual se haya aportado, en este caso con la contestación de la demanda, lo que no se hizo.

Excepción que no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se plantea no hace parte o no tiene nada que ver con los requisitos generales y excepcionales de la demanda.

3. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Indica que para que se configure pleito pendiente debe existir una doble relación jurídico procesal, esto es, que se sigue otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, presentándose una identidad de causa y objeto.

Manifiesta que en este caso no se cumple con la satisfacción de los tres elementos o factores que se acaban de mencionar, pues si bien es cierto, hay identidad del objeto, lo es en una forma parcial, concretamente en dos bienes, ya que el reivindicatorio se pretende dos y en la pertenencia son tres inmuebles los que son objeto de la demanda, luego no existe la absoluta identidad del objeto.

De otro lado expresa que no existe semejanza de la causa, ya que no se apoya en los mismos argumentos de facto, toda vez que en el primer litigio se pretende la restitución de dos predios, mientras que en el proceso que nos ocupa la atención del objeto es que se declare que la demandante ha poseído con el ánimo y señora de tres predios por el tiempo que exige

la ley, luego los hechos fundamento de cada uno de los dos procesos es totalmente distinto, por lo que no se presenta semejanza de la causa, es tan cierto ello que dentro del mismo proceso reivindicatorio se puede presentar como demanda de reconvencción la prescripción extraordinaria por posesión.

Finalmente expone que tampoco existe identidad de partes, ya que como se desprende del mismo contenido del escrito de las excepciones, en primer lugar, el proceso reivindicatorio esta dirigido contra tres personas, entre ellas la mandante MARÍA BLANCA MATEUS, y en el presente proceso de pertenencia, como demandante solamente funge su mandante, no así los demás demandados del proceso reivindicatorio, por lo que no se presenta la identidad de partes en cuanto a la igualdad jurídica. No estando llamada a prosperar esta excepción.

Consideraciones al recurso

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición este instituido como alternativa jurídica creada por el legislador para modificar o revocar las decisiones tomadas por los funcionarios judiciales, siempre y cuando estas estén incursas en una grave omisión de la norma o en la errada interpretación de la misma.

Así las cosas, establece el Despacho que la decisión que recurren los demandados MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ, es la contenida en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (f.167 C1) que admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ.

Ante tales presupuestos y atacado el auto admisorio, se dirá entonces, que la proposición de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** no está llamada a prosperar, en este sentido pese a que el recurrente indica que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones no pueden ser los mismos para cada predio pretendido en usucapición, es claro que la demandante indica **en conjunto** que ha mantenido **la posesión de los 3 bienes**, los cuales están plenamente identificados y alinderados dentro de las pretensiones del impreso genitor. (ver folios 126 a 129 C1).

De lo que se infiere, no concurrir con ello los fines propios del cargo en estudio, es decir la indebida acumulación de pretensiones, pues las mismas se encuentran plenamente adecuadas de conformidad a lo establecido en el Art 88 del estatuto adjetivo, así: a) *que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Al lado de las anteriores salvedades que impiden calificar una demanda de inepta, y es que la demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 82 del Código General del Proceso), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción, diferente fuere que el actor hubiese excluido de sus hechos la descripción de los bienes a usucapir y por el contrario indica del total de ellos detentar la posesión.

Y es que, no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad. Según el artículo 100, numeral 5° de la obra procesal, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.

Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.

Estas razones dan lugar a no reponer la vía impugnativa propuesta.

Ahora, en lo que refiere a la **FALTA DE COMPETENCIA** se debe decir que para este tipo de procesos relacionados con el dominio de un bien el Código General del Proceso, en su artículo 26, numeral 3 consagra una regla específica para determinar la cuantía, en este sentido se deberá tener en cuenta el avalúo catastral, así:

"[e]n los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos" (negrilla por fuera del texto legal).

De lo anterior se advierte que del certificado catastral allegado el avalúo de los bienes se determinó de la siguiente manera:

PREDIO	CERTIFICADO CATASTRAL 2019
074-15241	\$81.334.000
074-19315	\$22.329.000
074-17102 (50%)	\$16.713.000
total	\$120.376.000

En este sentido se hace énfasis que para el año 2019 los procesos de mayor cuantía correspondían a los que superaran la suma de \$124.217.400 es decir 150 SMLMV, situación además desatada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama que determinó no ser competente dado que el valor total de los bienes es menor al tope de mayor cuantía previsto para asignar la competencia. Razón que da lugar a no reponer la providencia atacada en este sentido.

Finalmente, y lo que refiere al PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Siguiendo el derrotero trazado por el recurrente se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de censura se configura la excepción previa de pleito pendiente.

El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones

Así mismo, cabe señalar que, respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, denominado pleito pendiente, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado lo que sigue:

"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que

*las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) "La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando "el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro", o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada."*¹

Y es que la *identidad de objeto* implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La *identidad de causa* (eadem causa petendi), alude a que la demanda tenga los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la *identidad de partes* presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

Traído a cuento el contenido legal y doctrinal referido a la excepción previa de "*pleito pendiente*", descendiendo al estudio concreto de la causa y habiéndose estudiado el contenido de la demanda presentada por MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ contra MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ se observa que se persigue la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA sobre los bienes identificados con FMI N° 074-15241, 074-19315 y 074-17102, mientras que el proceso REIVINDICATORIO llevado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, las partes son MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ Y JAIME ARTURO VELANDIA LÓPEZ en contra MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ, RICARDO ALBERTO VELANDIA MATEUS Y JORGE ALBERTO VELANDIA MATEUS.

Así las cosas, no se podría promulgar una identidad de partes, pues en el proceso de pertenencia no concurren los señores RICARDO ALBERTO VELANDIA MATEUS Y JORGE ALBERTO VELANDIA MATEUS, y en el reivindicatorio las **personas indeterminadas**.

Respecto a las pretensiones, no podría promulgarse tal igualdad, pues el reivindicatorio busca la restitución del poseedor al propietario y el proceso de pertenencia tiene como objeto convertir al poseedor en dueño y titular de un predio, por lo que no se presente semejanza en la causa.

Sucede lo mismo con los hechos, en tanto en uno se controvierte el ejercicio del derecho de propiedad y en el segundo se busca se ordene al poseedor a restituir el bien que se encuentra en poder de este último, razones que dan lugar a no reponer por este medio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

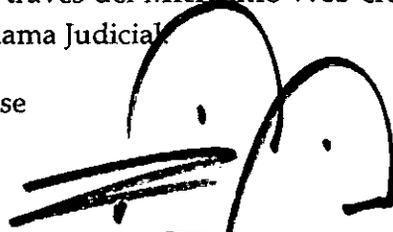
RESUELVE

1. No reponer el auto admisorio de la demanda fecha 28 de febrero de 2019 (f. 167 C1).

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

1. Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto)
2. Conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días para aportar las expensas necesarias para la reproducción de los folios 1 a 167, 174 a 182 del cuaderno 1 y 1 a 8 del cuaderno 2, **so pena de declaratoria de recurso desierto.**
3. Conceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, **el termino de tres (3) días para que la parte actora sustente el recurso de apelación interpuesto, so pena de declaratoria de desierto.**
 - 3.1. **Por Secretaría,** del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.
 - 3.2. Fenecido el termino de traslado, remítase las copias del numeral 2° de ésta providencia, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
4. De no sustentarse el recurso en la forma y oportunidad requeridas, o de no pagarse las expensas, **ingrésese el expediente al Despacho para proveer.**
5. Conforme dispone el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del CGP, y el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 al resolverse desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la parte recurrente, se condena en costas a MARTHA CECILIA VELANDIA LÓPEZ y JAIME ARTUR. Se fijan como agencias en derecho, el equivalente a MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (1/2 SMMLV).
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

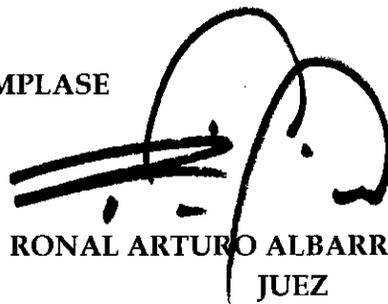
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0037
Demandante : MARIO GEOVANY PINTO PINTO
Demandado : RUBY MORALES GOMEZ

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. Tener por notificada personalmente el día 18 de diciembre de 2020 (f.20) a la Dra. ANA GABRIELA NIÑO BARBOSA, como curadora Ad-litem de la demandada RUBY MORALES GÓMEZ.
2. Rechazar de plano el recurso de reposición, interpuesto por la curadora Ad- litem contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2019, por haber sido presentado en **forma extemporánea**. (21/01/2021). (Inc 3º del Art. 318 CGP)
3. Tener por oportunamente contestada la demanda. Sin medios exceptivos propuestos.
4. Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al despacho.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0129
Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : ONALDO ANTONIO RINCÓN CELY Y OTRO

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

De la revisión del expediente se puede determinar que el término de suspensión del proceso, decretado en auto de fecha 17 de febrero de 2020, venció el 22 de junio del año inmediatamente anterior, por lo que se encuentra más que cumplido.

Siendo ello así, se dispone a requerir a las partes para que en el término de 5 días manifiesten si se dio cabal cumplimiento al convenio de pago visible a folio 6 de expediente, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. Requerir a las partes para que en el término de 5 días manifiesten sobre el cumplimiento al convenio de pago visible a folio 6 de expediente.
2. Vencido el termino, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MARÍA EUGENIA MORENO GARZÓN
Demandado : MAURICIO GUIO GARZÓN
Expediente : 2019-0132
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

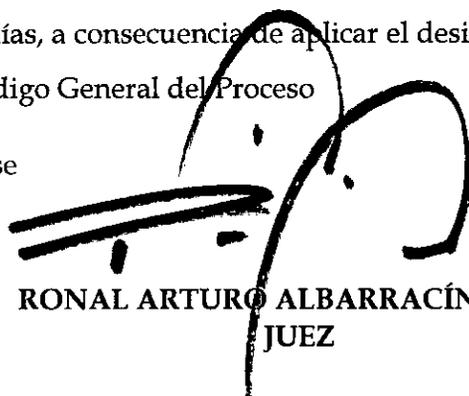
Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

En autos de fecha 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago se decretaron las medidas previas solicitadas dentro del presente proceso.

En lo referente a las cautelas, el Juzgado Aprecia que no existe ninguna por practicarse, dado que se retiró el oficio al empleador del demandado por el apoderado de la parte demandante, no obstante el profesional no ha indicado el resultado del oficio 1297 del 25 de abril de 2019.

Así las cosas, sin medidas cautelares por decretar ni por practicar, procede **REQUERIR** a la parte demandante para que propicie la notificación del demandado, en el término improrrogable de 30 días, a consecuencia de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el Artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado</p> <p>No 005 de hoy 9 de febrero de 2021</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BERNARDO ROJAS JOYA
Demandado : CAROLINA RAMÍREZ Y OTRA
Expediente : 2019-0138
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0138** seguido por BERNARDO ROJAS JOYA actuando por apoderado judicial en contra de CAROLINA RAMÍREZ y SONIA CAÑADULCE, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 11 de abril de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00148

Demandante: ADRIAN CARDENAS MEDINA

Demandado: EDWIN DANIEL RODRIGUEZ COY

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0044 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005

HOY 9-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo N° 2019-00148



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : MÓNICA MORALES MANDEUR
Demandado : SERGIO BARRERA MORENO
Expediente : 2019-0149
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0149 seguido por MÓNICA MORALES MANDEUR actuando por apoderado judicial en contra de SERGIO BARRERA MORENO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 9 de mayo de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ADRIANA ALFONSO BARRERA
Demandado : YANETH LILIANA BRICEÑO BENÍTEZ
Expediente : 2019-0168
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0168** seguido por ADRIANA ALFONSO BARRERA actuando por apoderado judicial en contra de YANETH LILIANA BRICEÑO BENÍTEZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 12 de septiembre de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

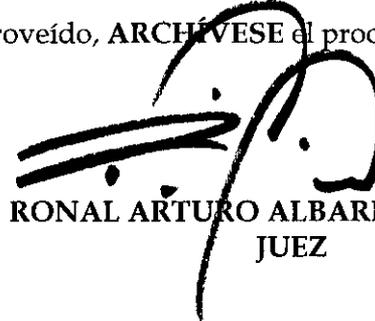
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI N° 074-91569 de la ORIP de Duitama y de propiedad de la demandada YANETH LILIANA BRICEÑO BENÍTEZ, **salvo que se encuentre embargado el remanente**, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV que devengue o llegare a devengar la demandada YANETH LILIANA

BRICEÑO BENÍTEZ como trabajadora de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención, dejando las respectivas constancias.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 155164089001-2019-00189
Demandante: HILDA GAMBOA RAMOS
Demandado: SANTIAGO BOLIVAR PARRA Y OTROS.

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora MATILDE GAMBOA RAMOS, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, comparece al proceso manifestando que se da por notificada del auto admisorio de la demanda, allanándose a la misma por tener conocimiento sin oponerse a las pretensiones de la demanda, por tal virtud, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que se entenderá surtido a partir de la ejecutoria de este auto (Art. 301 del C. G. P.).

En firme este auto, regrese el proceso al despacho para disponer el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
OTIFICO EN EL ESTADO Nº 005

HOY: 9-02-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2019-00198-00
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. FÉLIX DARÍO TRIANA PEDRAZA

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2019-00198-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de FÉLIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 27 del cuaderno 1, notificada en estado N° 21 del 06 de junio de 2019.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado FÉLIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA se surtió por CONDUCTA CONCLUYENTE, tal como se aprecia a folio 29. El demandado NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019) (f.27).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.468.836.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FÉLIX ANTONIO TRIANA PEDRAZA, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
 2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.468.836.00.
 3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
1. Por secretaria remítase vía correo electrónico el Oficio N° 1024 del 18 de agosto de 2020 al Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO y a la ORIP de Duitama, a efectos

de materializar la cautela decretada en auto de fecha 20 de junio de 2019. Déjense las constancias en el expediente.

4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : PEDRO MANUEL DIAZ
Demandado : MARCOS FONSECA Y OTRO
Expediente : 2019-0261
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0261** seguido por PEDRO MANUEL DIAZ actuando por apoderado judicial en contra de MARCOS FONSECA Y OLGA GUERRERO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del 25 de julio de 2019, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2019-00274

Demandante: MARIA ELVIA BAUTISTA DE CAMACHO

Demandados: HEREDEROS INDEF. DE BUENAVENTURA CAMACHO Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de menor cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 01 del mes de junio del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**:

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: REINALDO BECERRA Y MIGUEL NIÑO, residentes en la vereda Los Medios de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, topografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Luis Eduardo Corredor Rojas, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 155164089001-2019-0279
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JONATHAN MAURICIO ACERO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede el Juzgado ha practicarla, en este sentido se advierte que en la operación aportada por la parte demandante, se incluyen intereses corrientes, sin embargo este emolumento que no fue solicitado con la demanda, y por ende no se libró mandamiento de pago por tal concepto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

CAPITAL : \$ 32,761,669.00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 32,761,669.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2018	05-may-2018		1.70	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 32,761,669.00

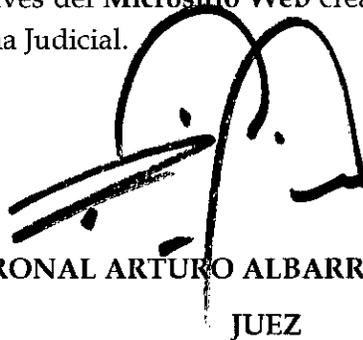
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 32,761,669.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-may-2018	31-may-2018	26	2.56	\$ 725,452.56
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$ 830,508.31
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$ 847,612.63
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$ 843,804.09
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$ 811,260.83
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$ 830,685.77
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$ 798,156.16
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.43	\$ 820,952.82
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.40	\$ 810,796.70
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.46	\$ 752,972.36
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.42	\$ 819,683.31
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.42	\$ 791,194.31
01-may-2019	31-may-2019	31	2.42	\$ 818,413.79
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$ 790,375.26
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$ 815,874.76
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$ 817,567.45

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	791,194.31
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	808,257.68
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	779,318.20
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	800,217.42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	794,293.01
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	754,528.54
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	801,910.10
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	765,394.49
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	769,749.06
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	742,051.80
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	766,786.86
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	773,980.78
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	751,470.78
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	765,517.35
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	730,585.22
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	738,857.54
TOTAL				\$	58,021,093.26

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de diciembre de 2020 por valor de \$58.021.093,26.
3. **Por secretaria liquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.**
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00317

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JUAN CARLOS LOZADA RODRIGUEZ

MOTIVO: ACEPTA RENUNCIA APODERADO"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la renuncia del apoderado de la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

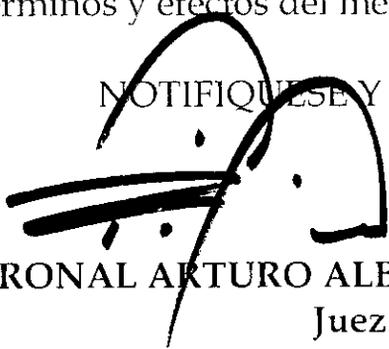
ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA conferido por el demandante apoderado General del BANCO POPULAR, conforme al escrito que antecede.

La renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado y se le haga saber al poderdante.

Comuníquesele al demandante, en la forma indicada en el Art. 76 del C. G.P. y artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

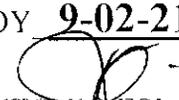
Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005

HOY 9-02-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: paipa@pmpc.consejodejudicatura.gov.co

Acción: VERBAL S. - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Expediente: 155164089001-2019-00386
Demandante: LADY DAYANA ROA AVELLANEDA
Demandado: NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO

Al Despacho para resolver, con respecto a la Adición de las pruebas solicitadas por la parte demandante y del dictamen pericial allegado por el apoderado de la parte pasiva;

De cara a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas solicitadas por la parte demandante como a demandada, habiéndose omitido oficiar al señor ORTODONCISTA Dr. LUIS FARITH RODRIGUEZ PARDO, a fin de que conteste el derecho de petición deprecado por la demandante visible a folio 8 de la demanda (PRUEBA POR INFORME), en igual sentido el señor apoderado de la parte demandada en el acápite de solicitud de pruebas (DICTAMEN PERICIAL), haciendo uso del Art.227 del C. G. P., visible a folio 97, desde esa pretérita enuncia que aportará el dictamen pericial y habiéndose guardado silencio al momento de dar traslado de los medios exceptivos, y teniendo en cuenta en esta entrada procesal que se ha traído el dictamen pericial, es procedente y conducente ponerlo en conocimiento de la parte demandante, en tal virtud, este Despacho Judicial DISPONE:

1.- **ADICIONAR** el auto adiado dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se convocó a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P. y se decretó la práctica de pruebas solicitadas por las partes, en el sentido de **DECRETAR** las siguientes:

1.- **SOLICITAR** al ORTODONCISTA doctor LUIS FARITH RODRIGUEZ PARDO, se sirva dar respuesta en forma inmediata al derecho de petición impetrado por la demandante conforme al escrito visible a folio 50, advirtiéndole que en caso de desacato será sancionado conforme a la ley. Líbrese oficio allegándole copia de la solicitud, la cual estará a cargo de la parte demandante.

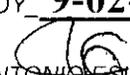
2.- **CORRASE** traslado del anterior dictamen pericial allegado por el señor apoderado de la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, con fundamento en lo previsto en el Art. 227 e inc. final del Art. 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 005

HOY 9-02-21


ANTONIA ELAVA GARZON
SECRETARIO

CONSTANCIA DE TRASLADO. A partir de las 8:00. A. M., de hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, quedan los autos en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término legal de tres días, para efectos del traslado, con fecha de vencimiento el día doce de febrero dos mil veintiuno (2021). Inhábil los días de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO.



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016
Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES
Demandado: MATIAS MORANTES Y OTRO
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

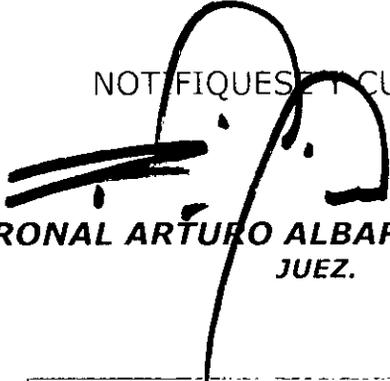
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

1 Designase como Curador d-Litem de los demandados MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES, al doctor **DAVID BENAVIDES RAMIREZ**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE y de este auto

a). Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **10 de febrero de 2020** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 22- 05 Cel. 3104885349 Correo: dbenayides973@gmail.com, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

b). Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 005

HOY **9-02-21**


ANTONIO TZAVALA GARZON
SECRETARIO

AEG.

Pertenencia No. 2020-00016



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00038

Demandante: MIGUEL JOSE ACEVEDO ARIAS

Demandado: CARLOS ARTURO MACIAS AVELLA

MOTIVO: ADOSAR OFICIO"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Agréguese al plenario el anterior Oficio 1475 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNCIPAL DE PAIPA y póngase en conocimiento de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005

HOY 9-02-21

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00038



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO
Expediente : 2020-0049
Acción : EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Para sustanciación del presente proceso de DISPONE

Se allegan a las diligencias, por parte del apoderado judicial de la parte demandante envió certificado con constancia de acuse de recibo emitido por la empresa "Domina Digital" a efectos de surtir la notificación personal del demandado vía correo eléctrico en los términos del Art 8 del Decreto 806 de 2020.

La mencionada preceptiva estableció:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...) **destacados fuera de texto.***

Sobre el particular tenemos que el libelista remite vía correo electrónico a luiserperez@hotmail.com, la notificación personal del auto de fecha 24 de febrero de 2020 que libró orden de apremio, no obstante se advierten falencias en tal remisión de conformidad a lo transcrito de la norma en cita, a saber.

1. No se evidencia que se haya acompañado a la misiva la providencia a notificar.
2. No se puede constatar que se haya enviado el respectivo traslado.
3. No se han hecho las afirmaciones de que trata el inciso 2º del Art 8º del Decreto 806 de 2020.

4. No se informa la manera de como la obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias correspondientes.

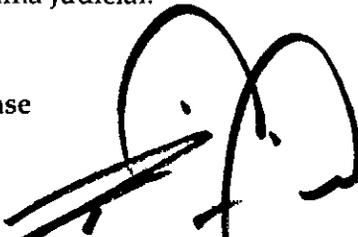
Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío, no se advierte con ello que se haya remitido los anexos y la providencia a notificar, además olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO, de conformidad a la norma en cita.

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **NO TENER** por notificado al señor LUIS EDUARDO PÉREZ CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Por secretaria remítase vía correo electrónico el Oficio N° 1270 del 7 de diciembre de 2020 al Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO y a la ORIP de Duitama, a efectos de materializar la cautela decretada en auto de fecha 24 de febrero de 2020. Déjense las constancias en el expediente.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 005 de hoy 9 de febrero de 2021.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

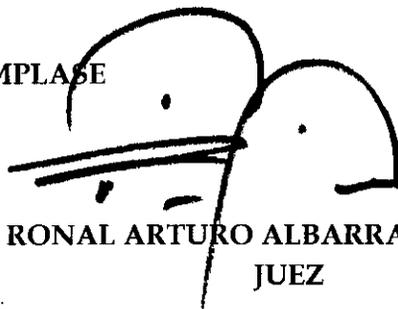
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2020-0058
Demandante : MARÍA OLGA RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado : JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO

Para sustanciación de la presente demanda se ADVIERTE

1. Tener por notificados personalmente a los demandados señores JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ y CARLOS JAIR RINCÓN RODRÍGUEZ, tal como consta a folio 10 vto del expediente el día 14 de enero de 2021.
2. Sin medios exceptivos de mérito propuestos dentro de la oportunidad procesal.
3. Del recurso de reposición radicado por el apoderado de la parte demandada en fecha 19 de enero de 2021 (fls. 16 a 23), **córrase traslado** a la parte demandante por el termino de 3 días.
4. Reconocer personería al Profesional del Derecho OSCAR JAVIER MORENO HUERTAS, como apoderado judicial de los señores JACQUELINE RINCÓN RODRÍGUEZ y CARLOS JAIR RINCÓN RODRÍGUEZ, para los efectos y términos del memorial poder que antecede (f.17).
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 2020-0061
Demandante: ROSA MENDIVELSO DE ESPINOSA
Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN VÍA ESPIN SAS

Ingresa para calificación, **reforma de la demanda**. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Cuantía.** El apoderado de la parte demandante indica ser este proceso de "MAYOR CUANTÍA", no obstante se advierte un error en la apreciación, notese al respecto que las diligencias fueron remitidas por competencia a este despacho por reparto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama al observar que el valor de las pretensiones no supera la menor cuantía. Subsánese aclarando el correspondiente acápite

Por lo anterior, el Despacho dispondrá la inadmisión y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los errores referidos de la reforma de la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE

1. Inadmitir la **reforma de la demanda** presentada con radicación de 21 de enero de 2021 y obrante a folios 155 a 163.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@condoj.ramajudicial.gov.co

Asistido

Ref: EJECUTIVO - ALIMENTOS No. 2020-00068

Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY

Demandado: LEONARDO DAZA BLANCO

MOTIVO: TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDADA"

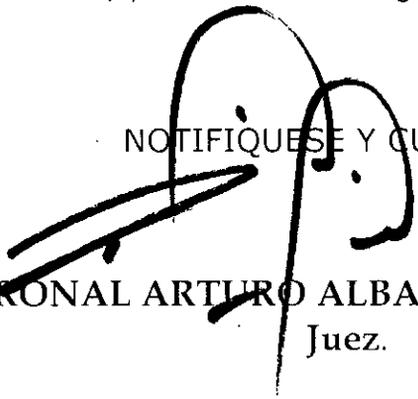
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del demandado LEONARDO DAZA BLANCO a nombre propio, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor LEONARDO DAZA BLANCO, se notificó mediante correo electrónico del auto mandamiento de pago de fecha NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, el día 12 de enero de 2021 (fol. 55), quien contesta la demanda a nombre propio y propone medios exceptivos.

Del escrito de excepciones propuestas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 004

HOY 9-02-21


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001-2020-00149-00
Demandante. ISRAEL PEDRAZA PATAROYO
Demandado. GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

Encontrándose al Despacho el proceso Número 155164089001-2020-00149-00, de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) este Despacho libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO a favor de ISRAEL PEDRAZA PATAROYO., por las sumas de dinero allí deprecadas visibles a folio 13 del cuaderno 1, notificada en estado del 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO se surtió personalmente ante la secretaria de este despacho el día 18 de diciembre de 2020, tal como se aprecia a folio 14 vto. El demandado NO propuso excepciones.

Ante tales presupuestos y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al Despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, Ordenando **Seguir Adelante con la Ejecución** en contra del ejecutado, tal como quedó descrito en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020) (fs. 13-14).

Finalmente, se condenará en costas al ejecutado como lo ordena el Artículo 440 ibídem, en armonía con lo establecido en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.078.700.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$ 4.078.700.00.
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme a lo dispuesto Artículo 446 del Código General del Proceso, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.
4. No acceder a la petición incoada por el demandado señor GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO, en atención a los dispuesto en el Num 4º del Art 446 del CGP. Por lo

que la presentación de las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones están a cargo de las partes.

5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado

No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil-vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO HIPOTECARIO (MÍNIMA)
No de Radicación. 155164089001-2020-0181-00
Demandante. CONFIAR.COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado. MARÍA GLADYS ZANGUÑA OCHOA

Memora el despacho que en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl.60) se dispuso inadmitir la demanda al no haberse allegado el título valor objeto de ejecución, además de para que se allegara un nuevo memorial poder, y se indicara lo concerniente a las notificaciones de conformidad a lo establecido en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte actora el termino de 5 días.

Mas adelante en auto de 9 de noviembre de 2020 (fl.93) se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación, no obstante y como quiera que no se le agendó cita a la profesional a efectos de aportar los originales del pagaré habiéndolo así solicitado, el Despacho en auto de fecha 18 de enero hogaño dejó sin valor ni efecto tal providencia (fl.98), concediendo con ello nuevamente a la ejecutante el termino de 5 días para que se subsanara en debida forma los yerros puestos de presente en el auto inadmisorio, para lo cual se debía agendar cita para el acceso a la sede judicial a través de los canales informados.

Sucede entonces que pese a que la apoderada de la parte demandante solicita vía correo electrónico el día **3 de febrero de 2021** se agende cita para dar cumplimiento al auto de fecha 18 de enero de 2021, el termino concedido en la providencia en cita fenecía el día **26 de enero del año en curso**, luego al allegar las documentales solicitadas después de tal calenda (5/02/2021), estas se presentan extemporáneamente, por lo que se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con número de radicación 2020-00181, por apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. EJECUTORIADO este auto, devuélvanse previa cita los anexos sin necesidad de Desglose a la entidad Demandante. Déjense las correspondientes constancias en los libros radiadores del Juzgado y en el Expediente.

3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la **Página de la Rama Judicial**.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 de febrero de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Expediente: 2020-00251

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 25 de enero de 2021, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio) memorial poder, liquidación de cartera, solicitud de propuesta de pago por parte del demandado y se aclaró dirección de notificaciones, de modo que, como se han subsanado los defectos advertidos por el Juzgado, se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que el libelo reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de EDISON FABIAN MORALES ACEVEDO por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.637.658,00)**, correspondiente al capital contenido en el título valor (Pagaré), creada el día 06 de noviembre de 2020.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$20.637.658,00** contenido en el título valor (Pagaré), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 07 de noviembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a las abogadas **BETTY YASMIN LOPEZ MOLINA** identificada con C.C No **33.368.344** de Tunja y Tarjeta profesional No **177.148** del C.S.J y **ZULLY YARALDIN SANCHEZ GARCIA** identificada con C.C. No **1.049.640.295** de Tunja y tarjeta profesional No **333.943** del C.S.J , quienes en nombre y representación del apoderado, se les permita la toma de copias del expediente, retiro de oficios, notificaciones y demás gestiones para el impulso del proceso, bajo estricta responsabilidad del togado reconocido en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 05 de hoy **09 DE FEBRERO DE 2021.**

MJSM



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No de Radicación: 155164089001-2020-00252-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SADO C ISAIAS JIMENEZ SANCHEZ

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda en providencia de fecha 18 de enero de 2021, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 25 de enero de 2021 (fs. 86 a 90). Por ser oportuno, procede su examen.

Del contenido del escrito subsanatorio ya referido fluye que el endosatario, hace caso omiso a los defectos inadmisorios puestos de presente en pretérita oportunidad, limitándose a enunciar jurisprudencia relativa a la incorporación del título valor la cual en sentir del funcionario no constituye precedente judicial, ni tampoco es vinculante; no se aporta el original del **PAGARÉ** No **8512-320004332** de fecha catorce (14) de abril de 2014 sobre el cual se funda la acción ejecutiva, que fuese echado de menos en proveído de fecha 18 de enero de 2021. (fl 83 a 85)

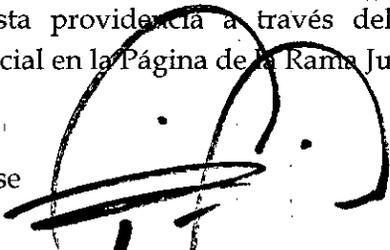
Así las cosas, sin exhibir el documento, postura que se sostiene por este estrado judicial, no se puede ejercitar el derecho, en esa medida la demanda se aprecia indebidamente subsanada y se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicación 155164089001 2020 00252 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 05 de hoy 09 de febrero de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, OCHO (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-00253
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

El señor **JHON JAIRO MONROY SANABRIA** actuando mediante apoderada, formula demanda ejecutiva de alimentos de menor cuantía, en contra de **JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y los títulos ejecutivos presentados, actas de conciliación, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor del señor **JHON JAIRO MONROY SANABRIA**, y en contra de **JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en acta de conciliación de fecha 14 de mayo de 2002;

- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2002.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2002.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre del 2002 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2003.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$118.148 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2003.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2003 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2004.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$127.398 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2004.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2004 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2005.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$135.755 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2005.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2005 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2006.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$145.176 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2006.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2006 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2007.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$154.322 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2007.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2007 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación!!!

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2008.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$164.198 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2008 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$176.791 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2009 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$183.226 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2011 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2012.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$194.550 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$198.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.500 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2015.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$219.400 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$241.300 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.800 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



❖ Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$258.250 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor del señor JHON JAIRO MONROY SANABRIA, y en contra de JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en acta de conciliación de fecha 25 de junio de 2019;

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.



- Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ❖ Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000 M/cte.) correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - Por los intereses legales causados de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA a favor del señor **JHON JAIRO MONROY SANABRIA**, y en contra de **JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero por concepto del pago de semestre académico de Ingeniería Ambiental contenidas en acta de conciliación de fecha 25 de junio de 2019;

- ❖ Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) correspondientes al pago del segundo semestre universitario académico del año 2020.

CUARTO: Al tratarse de prestaciones periódicas, por la sumas que en lo sucesivo se causen, debiéndose pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, hasta que la obligación se mantenga vigente.



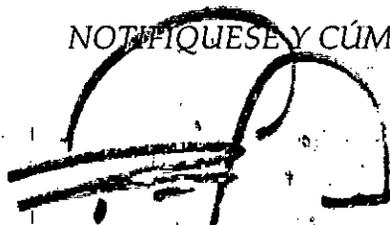
QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: NOTIFICAR al demandado JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ, en la forma prevista por los arts. 291 a 293 del C.G. del P. y de la demanda córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

SEPTIMO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibidem.

OCTAVO: RECONOCER a la señora ANDREA CAROLINA MOLANO CUADROS, como apoderada judicial del demandante JHON JAIRO MONROY SANABRIA, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 05 de hoy 9 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo: j1paipa@paipa.cundol.tamajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00264
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ

Al Despacho para resolver, con respecto a la subsanación de la demanda.

BANCOLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial legalmente constituido, formula demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ**, como quiera que la demanda fue subsanada oportuna ente y esta reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo acercado (**Pagaré No. 380083057**), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 427 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, .

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los señores y bienes de **JOSE JACINTO LOPEZ LOPEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$180.861,12 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de febrero de 2.020 que era de \$18'888.890,00 pesos, causados entre el 17 de febrero de 2.020 y el 17 de marzo de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.
2. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de marzo de 2.020.
3. Por la suma de **\$96.538,79 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de marzo de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.
4. Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.

5. Por la suma de **\$175.083,35 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de marzo de 2.020 que era de \$18'333.335,00 pesos, causados entre el 17 de marzo de 2.020 y el 17 de abril de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.
6. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de abril de 2.020.
7. Por la suma de **\$83.485,10 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de abril de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.
8. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*
9. Por la suma de **\$169.333,35 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de abril de 2.020 que era de \$17'777.780,00 pesos, causados entre el 17 de abril de 2.020 y el 17 de mayo de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.
10. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de mayo de 2.020.
11. Por la suma de **\$70.711,97 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de mayo de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.
12. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*
13. Por la suma de **\$164.185,21 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de mayo de 2.020 que era de \$17'222.225,00 pesos, causados entre el 17 de mayo de 2.020 y el 17 de junio de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.
14. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de junio de 2.020.
15. Por la suma de **\$58.108,28 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de junio de 2.020 y la

fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.

16. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*

17. Por la suma de **\$150.833,36 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de junio de 2.020 que era de \$16'666.670,00 pesos, causados entre el 17 de junio de 2.020 y el 17 de julio de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.

18. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de julio de 2.020.

19. Por la suma de **\$45.524,95 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de julio de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.

20. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*

21. Por la suma de **\$140.435,22 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de julio de 2.020 que era de \$16'111.115,00 pesos, causados entre el 17 de julio de 2.020 y el 17 de agosto de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.

22. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de agosto de 2.020.

23. Por la suma de **\$32.869,41 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de agosto de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.

24. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*

25. Por la suma de **\$128.722,26 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de agosto de 2.020 que era de \$15'555.560,00 pesos, causados entre el 17 de agosto de 2.020 y el 17 de septiembre de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.

26. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de septiembre de 2.020.

27. Por la suma de **\$20.140,72 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de septiembre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.

28. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*

29. Por la suma de **\$148.750,00 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de septiembre de 2.020 que era de \$15'000.005,00 pesos, causados entre el 17 de septiembre de 2.020 y el 17 de octubre de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.

30. Por la suma de **\$555.555,00 pesos**, por concepto de cuota de amortización a capital dejada de pagar el día 17 de octubre de 2.020.

31. Por la suma de **\$7.503,70 pesos**, por concepto de intereses de mora liquidados sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, causados entre el 17 de octubre de 2.020 y la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) liquidados a la tasa máxima legal vigente.

32. *Por los intereses de mora sobre la cuota de amortización a capital anterior, es decir, sobre la suma de \$555.555,00 pesos, liquidados a la tasa máxima legal vigente, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague esta obligación.*

33. Por la suma de **\$69.297,25 pesos**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital existente a fecha 17 de octubre de 2.020 que era de \$14'444.450,00 pesos, causados entre el 17 de octubre de 2.020 y el 06 de noviembre de 2.020, a la tasa DTF efectivo anual más 7.00 puntos.

34. Por la suma de **\$14'444.450.000,00 de pesos** por concepto saldo de capital no causado a la fecha de presentación de esta demanda (insoluto) del cual se acelera su cobro, contenido en el **Pagaré No. 380083057**, adjunto a la demanda.

35. Los intereses de mora sobre el saldo de capital anterior \$14'444.450,00 pesos, a la tasa máxima legal, que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda (06 de noviembre de 2.020) y hasta la fecha que se pague la obligación, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y de la demanda córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, como apoderado judicial del extremo ACTIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 005
HOY <u>9-02-21</u>
 ANTONIO SLÁVA GARZÓN SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2020-00264



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - RURAL - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2021-0021-00
Demandante: GABRIEL VÁSQUEZ PACHECO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el expediente al Despacho para la calificación.

Del examen de los hechos y pretensiones, se advierte que versan respecto del predio objeto de usucapión indetificado con FMI N° 074-56640, la carencia de titularidad de derechos reales de dominio, razón por la cual, el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, expone en certificación de fecha 19 de enero de 2021 (f.5 vto), que no se puede certificar la titularidad de derechos reales de dominio, tanto que el apoderado dirige la demanda contra personas indeterminadas.

Es importante recordar que el numeral 4° del Artículo 375 del Código General del Proceso, dispone expresamente que *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”*

Es precisamente ese presupuesto, relacionado con la naturaleza jurídica del bien materia de la controversia, que tratándose de bienes rurales o urbanos, el que desde hace algunos años ha adquirido relevancia, en la medida que la Guardiania de la Supremacía e Integridad de la Carta (Corte Constitucional, T 488/2014), marca un hito en la historia del proceso de pertenencia en Colombia y se modifica el panorama que dicha controversia judicial ofrecía anteriormente, imponiéndose al funcionario judicial el deber de verificar si a través de su ejercicio se pretende afectar el patrimonio público y se prohíjan los predios de la nación.

La razón principal fue que la Corte Constitucional, luego del estudio de diversas preceptivas de raigambre legal y constitucional, estructuró novedosa presunción, al decir que todo bien rural o urbano que no cuente con antecedente registral **o que contando con antecedente registral, no ostente titulares de derechos reales**, se presumía baldío, razón por la cual resultaba imprescriptible, no resultando pasible de declaración judicial.

Dicha construcción realizada por jurisprudencia constitucional transformaba el estado decisonal frente a ese preciso aspecto, en la medida que los Jueces, Tribunales e incluso el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Civil hasta esa calenda y sin dar gran trascendencia a ese primer presupuesto lo tenían por acreditado aplicando la presunción de propiedad privada contenida en los artículo 10 y 20 de la Ley 200 de 1936, preceptos modificados por la Ley 4 de 1973.

Ha dicho la Corte en Sentencias T -488 de 2014, T-293 de 2016, T- 461 de 2016, T 548 de 2016, T- 549 de 2016 y T- 407.de 2017, que un estudio sistemático y no aislado de la legislación que involucre, no solamente la Ley 200 de 1936, sino también el Artículo 63 de la Constitución Nacional, el Artículo 675 del C.C., el Artículo 65 de la Ley 160 de 1994, permite deducir frente a fundos rurales que no cuenten con antecedente registral o que teniéndolo no tengan titulares de derechos reales, que se trata de bienes baldíos y por tanto no susceptibles de prescripción, ni de juicio de pertenencia.

La consecuencia de tener por cierta dicha calidad jurídica respecto de la heredad rural, dice el Tribunal Constitucional, es que dicha controversia no corresponde al mundo judicial, el modo no será la usucapión, carece en consecuencia el funcionario de competencia funcional, correspondiendo a la autoridad administrativa (Agencia Nacional de Tierras), a través del trámite de adjudicación de baldíos o clarificación de la propiedad agraria.

Tal postura ha sido adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa¹, fundándose en pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia [2], así como pronunciamientos en sede de tutela³, de los que se concluye que si no hay antecedente registral de derecho real, **no existe certeza respecto de la naturaleza del bien**, y en consecuencia debe rechazar por falta de competencia y remitir el expediente a la autoridad pertinente; aun si se tratara de un bien urbano, ya que la ubicación del mismo no afecta su naturaleza, sino su administración.

En otra oportunidad, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial⁴ expuso:

*El primer requisito indispensable para la prosperidad de la acción de pertenencia, consistente en que la posesión recaiga sobre un bien que realmente sea prescriptible y por ende susceptible de adquirirse por este medio, es el objeto de cuestionamiento en las diferentes acciones de tutela interpuestas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como la que ocupa la Sala en ésta oportunidad, pues dicha entidad ha considerado que existiendo duda sobre la naturaleza privada de los bienes que son solicitados mediante el proceso de pertenencia e indicios **para inferir que son baldíos, se incurre en una vía de hecho por defecto orgánico, pues el juez que conoce del proceso carece de competencia para adjudicar el bien, la que residiría en el funcionario administrativo.** Sobre el tema, la H. Corte Constitucional, ha establecido como precedente:*

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles”⁵.9 (énfasis del original).

Y concluye más adelante el Tribunal de Santa Rosa:

En todo caso, la Corte Constitucional y este Tribunal siguiendo su postura, son del criterio que cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, no existen antecedentes registrales, es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes baldíos con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el juez debe determinar desde el auto admisorio de la demanda si es

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Rad. 2016-00111. Auto de fecha 23 de mayo de 2018, en apelación a providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

² El Tribunal de Santa Rosa, cita para los efectos, la Sentencia STC 16151 de 24 de noviembre de 2014, rad. 2014-02597-00 reiterada entre otras, en la sentencia STC 10820 de 13 de agosto de 2015 Rad. 2014-00194-02

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA. Sala Única. RADICACIÓN 15-238-31-03-003-2018-00040-01 ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA Acta No. 004 ;P. Dra.: GLORIA INÉS LINARES VILLALBA. Sentencia de 18 de enero de 2019.

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO. Sentencia de 9 de junio de 2017 adoptada en el trámite de Tutela en 2ª Inst. con radicación 157593103001-2017-00044-01. ACCIONANTE: Agencia Nacional De Tierras. Acta de Discusión N° 083. MP. DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-488 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

posible o no adelantar ese trámite para adjudicar el bien objeto de usucapión.

Hay que decir respecto a esta postura actualmente vigente, que la propia Corte Constitucional en sus decisiones ha sostenido que constituye precedente vinculante para los Juzgadores nacionales y en esa medida insoslayable, sin importar obviamente el tipo de procedimiento aplicado, no puede pensarse que la norma instrumental tenga la virtud de cambiar la naturaleza jurídica del fondo pretendido. En otros términos, el bien es baldío ya sea que se adelante pertenencia de 375 del CGP, o de la Ley 1561 de 2012.

Para el caso presente, del examen de la demanda se advierte que se pretende usucapir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 074-56640 la ORIP de Duitama.

Del examen del certificado de tradición el folio de matrícula N° 074-56640, se tiene que la anotación que apertura el folio, de 7 de julio de 1952, compraventa de derechos herenciales. Resulta innegable, adicionalmente que el predio carece de titulares de derechos real, lo cual hace que opere la presunción de bien baldío. Por tanto se actualiza la causal de rechazo in limine de la demanda creada específicamente por el inciso 2 del numeral 4° del artículo 375 de CGP, el cual establece:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

La anterior disposición, implícitamente apareja a la decisión de rechazo, el reconocimiento de la falta jurisdicción para poder conocer de un trámite con pretensiones de usucapión en que exista presunción de naturaleza baldía sobre el bien a usucapir.

Según HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO⁶ señala en relación a la función pública, *“Esa función [aludiendo a las funciones de los jueces señaladas en el CGP] es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados aptos por la ley para ejercerla la lleva a efecto. Por regla general, ese órgano es el jurisdiccional, aun cuando como antes se destacó, en los casos especiales, que, por cierto tienen a aumentar, la jurisdicción se radica en cabeza de ramas del poder público diferentes, como la Legislativa u la Ejecutiva.”* (Corchetes angulares nuestros)

Agrega el autor, que el CGP se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al aludir en los dos primeros incisos del artículo 15, a una “jurisdicción ordinaria”, y sentencia, que *“siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro juez civil, pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez civil del Circuito de Cali, pero realmente lo ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín.”*

El rechazo de plano se impone en este asunto, porque de acuerdo con la interpretación sistemática de las posturas tanto de la Corte Constitucional como de los superiores funcionales de este Juzgado, al versar la aspiración de pertenencia sobre un inmueble que pese a que contiene antecedentes registrales, no cuenta con titulares de derecho real, por lo que existe un indicio grave, serio y fundado de estarse frente a un predio baldío; respecto

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DRUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pag. 150

del cual, obviamente no le correspondería a este Juzgado efectuar ni la clarificación de su calidad jurídica ni la virtual adjudicación pues ello es de la órbita de competencia de la autoridad Administrativa (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o del MUNICIPIO DE PAIPA).

En relación a las actuaciones surtidas ante un Juez, que carece de jurisdicción o de competencia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-537/16, expuso:

*“(…) la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

Y agrega más adelante la Corte:

*23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que **la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16)**, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, **mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez,** (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.*

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan

oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez [69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula [70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 [71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable. – Se destaca-

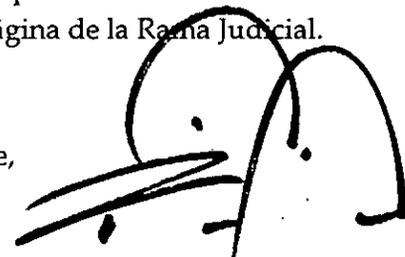
Así, debe el Despacho declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, o en el sentido lato, la carencia de competencia funcional, habida cuenta que por la presunta naturaleza baldía.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Reconocer al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de GABRIEL VÁSQUEZ PACHECO para los fines señalados en el poder obrante dentro del plenario (fl.5).
2. Rechazar de plano la demanda declarativa del asunto, por la consideraciones ut supra.
3. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
4. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
5. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 005 de hoy 9 DE FEBRERO DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2021-00022
Demandante: CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado: JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-Título ejecutivo - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Inspección de Policía Circulación y Transito Control Interno Disciplinario Comisaria de Familia de Belén Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2008.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, la denuncia de fecha 19 de junio de 2018 y el recibo de fecha 22 de diciembre de 2019, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

-Memorial Poder. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

- Pretensiones: Se deberá aclarar el valor correspondiente a mudas de ropa desde el año 2009 al 2020, esto teniendo en cuenta que en la literalidad de la conciliación de fecha 19 de febrero de 2008, no señala un valor específico para tal concepto.

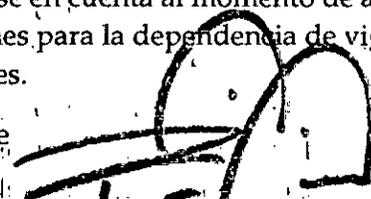
-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 05 de hoy 9 DE FEBRERO DE 2021. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--